

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (junio-octubre 2007)

HELENA TORROJA MATEU*
DAVID BONDIA GARCIA**

Asunto *Salt Hiper S.A. c. España* (demanda núm. 25779/03), sentencia de 7 de junio de 2007.—Artículo 6 del CEDH (derecho a un juicio justo).

La sociedad demandante, *Salt Hiper S. A.*, es una sociedad anónima cuya sede social se encuentra en Madrid. En 1992 solicitó una autorización para instalar uno de sus establecimientos en una zona comercial de la ciudad de Salt (Girona). Dicha solicitud fue rechazada por la comisión territorial de equipamientos comerciales, hecho que dio lugar al inicio de un procedimiento contencioso-administrativo. Mediante sentencia de 8 de mayo de 1996, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazó el recurso alegando que la decisión recurrida se limitó a aplicar de forma motivada la legislación. La sociedad demandante anunció la interposición de recurso de casación. Esta interposición también fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña alegando que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, la resolución recurrida no era susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación. Interpuso, seguidamente, un recurso de queja, que fue estimado por el Tribunal Supremo —al establecer que el fondo del litigio no versaba sobre la aplicación de la legislación autonómica, abriendo así la posibilidad de plantear el recurso de casación. Sin embargo, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2001, el Tribunal Supremo, rectificando sus argumentos anteriores, declaró finalmente inadmisibile el recurso. El amparo posterior fue desestimado por el Tribunal Constitucional al considerar que el recurso estaba desprovisto de contenido constitucional.

La sociedad demandante consideraba que la interpretación del Tribunal Supremo sobre la admisibilidad de su recurso de casación —si bien en 1996 este tribunal declaró la admisibilidad del recurso, mediante una sentencia de 2001 declaró su inadmisibilidad—, le privó de su derecho a acceder a un tribunal. De esta forma, *Salt Hiper, S. A.* invocó la violación del artículo 6.1 (derecho a un juicio justo) ante el TEDH.

El TEDH consideró que si en su decisión de 4 de octubre de 1996 el Tribunal Supremo se pronunció a favor del anuncio de interposición del recurso de casación, afirmando que la sentencia que quería ser recurrida se fundamentaba en disposiciones que no eran propias de la legislación autonómica, este mismo Tribunal no podía, casi cinco años más tarde, decir lo contrario, sin explicación alguna sobre este cambio y sin seguir un procedimiento de rectificación.

Por todo ello, el TEDH concluyó, por unanimidad, que existía una violación del artículo 6.1 del CEDH y concedió a la sociedad demandante 5.000 euros por daño moral y 2.000 euros en concepto de costas.

* Profesora Lectora de Derecho Internacional Público. Universitat de Barcelona.

** Profesor Titular de Derecho Internacional Público. Universitat de Barcelona.

Asunto Smirnov c. Rusia (demanda 71362/01), sentencia de 7 de junio de 2007.—Artículo 8.1 (inviolabilidad de domicilio). Artículo 1. Protocolo Adicional 1 (derecho de propiedad). Artículo 13 (derecho a un remedio judicial efectivo) en conjunción con artículo 1 del Protocolo Adicional 1.

El Sr. Smirnov demanda a la Federación Rusa por violación del derecho a inviolabilidad del domicilio, derecho de propiedad, y derecho a gozar de los remedios efectivos en relación con este último derecho, por los siguientes hechos. El demandante es abogado colegiado en el Colegio de Abogados de St. Petersburgo, ciudad donde vive. En enero de 1999 la Fiscalía de St. Petersburgo inició un procedimiento penal (n.º 7806) contra Mr. Sh., Mr. G. y otros quince sospechosos de formar y participar en una actividad criminal organizada y otros graves delitos. En 2000, la fiscalía emitió y llevó a cabo una orden de registro y embargo contra el demandante, alegando que éste tenía en posesión información que podía ser relevante para el caso n.º 7806. Se le embargaron unos veinte documentos y la unidad central de su ordenador con dos discos duros; el ordenador fue considerado prueba material del caso penal, negándosele reiteradamente su devolución. El demandante, quien alega haber representado a Mr. S., Mr. Yu., Mr. B., y Mr. Sh., implicados en el procedimiento penal, inició procedimientos judiciales ante las instancias internas para lograr la declaración ilegal de la orden de registro y embargo y la devolución de sus propiedades, que no podían haber sido consideradas como pruebas materiales del caso, pues dañaban los derechos de defensa de sus clientes. Además inició un procedimiento civil reclamando daños por el embargo de su ordenador. Tras diversos procedimientos internos, en última instancia la jurisdicción interna sentenció que el registro era legal, que el resto de reclamaciones no eran susceptibles de revisión judicial (reclamaciones sobre su derecho a la propiedad y el embargo de sus bienes, sobre la vinculación de los objetos a la prueba material del caso...). La reclamación civil por daños no fue atendida por los tribunales.

El TEDH afirma lo siguiente. En relación con la ilegalidad del registro y violación del artículo 8.1 del Convenio, el Tribunal recuerda que en otras ocasiones ha interpretado la noción de «domicilio» del artículo 8.1 del Convenio, comprendiendo tanto el domicilio particular como la oficina profesional (párrafo 36), por lo que ciertamente ha habido una interferencia en este derecho. A continuación pasa a examinar si la interferencia estaba justificada según el pár. 2 del artículo 8. En primer lugar, el TEDH afirma que la interferencia se había hecho de acuerdo con la ley, pues el artículo 25 de la Constitución Rusa recoge que el derecho a la inviolabilidad de domicilio podía ser interferido sobre la base del derecho federal o de una decisión judicial; en Rusia, el Código de procedimiento penal permite que el registro sea ordenado por un fiscal, como en este caso. En segundo lugar, el TEDH afirma la legitimidad de los fines perseguidos con la interferencia: proteger los derechos y libertades de otros, la seguridad pública, prevenir el desorden o el crimen. En tercer y último lugar, en relación con la necesidad de la medida en una sociedad democrática, el TEDH recuerda que los Estados tienen cierto margen de apreciación en su determinación, si bien las excepciones del párrafo 2 del artículo 8 han de ser interpretadas de forma estrecha y la necesidad de éstas en un caso dado debe ser establecida de forma convincente. Tras un detenido análisis, el TEDH considera que la orden de registro se realizó sin suficientes motivos, sin salvaguardar el secreto profesional del demandante, en su apartamento, y sin ser él sospechoso de ofensa criminal alguna, antes al contrario siendo abogado de alguno de los

defendidos en el mismo caso criminal; por ello afirma que el registro no fue una medida necesaria en una sociedad democrática y por tanto por unanimidad afirma que hubo violación del artículo 8 (*vid.* párs. 44-49).

En relación con la violación del respeto a su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo adicional 1), el TEDH se centra en la retención de su ordenador, dado que se le habían devuelto posteriormente los documentos. Para el TEDH el ordenador en sí mismo no era instrumento o producto de ningún delito penal; lo que era valioso e instrumental para la investigación era la información que se encontraba almacenada en el disco duro, información que la Fiscalía ya había impreso e incluido en el caso. Por lo tanto, el TEDH no encuentra ninguna razón aparente para la retención continuada del ordenador, por más de seis años. Se trata de un instrumento profesional del demandante, por lo que su retención no sólo le ha causado una inconveniencia personal, sino que le ha impedido sus actividades profesionales, lo que debe haber tenido también repercusiones en la administración de justicia. El TEDH considera que las autoridades rusas no realizaron un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y la protección del derecho del reclamante al disfrute pacífico de sus bienes. Por ello afirma por unanimidad la existencia de una violación del artículo 1 del Protocolo adicional 1.

En relación con la violación del art. 13 de la Convención en conjunción con el artículo 1 del Protocolo 1, el TEDH recuerda que las jurisdicciones internas declararon inadmisibles las demandas sobre la falta de devolución del ordenador, indicándole que tenía que dirigirse al Fiscal. Afirma, a su vez, que la demanda pendiente sobre daños civiles no podría ser alegada válidamente por el Gobierno como posible remedio en un futuro, puesto que una jurisdicción civil no es competente para revisar la legalidad de una decisión hecha por investigadores de un procedimiento penal. Por lo tanto, el reclamante no tuvo remedio judicial efectivo para ventilar sus quejas de violación de su derecho a la propiedad, y por tanto, por unanimidad, declara la existencia de violación del artículo 13 de la Convención en conjunción con el artículo 1 del Protocolo 1. Por último, el TEDH decide no acordar indemnización conforme al artículo 41 del Convenio.

Asunto Havelka y otros c. República Checa (demanda núm. 23499/06), de 21 de junio de 2007.—Artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar).

Los demandantes, Antonín Havelka y sus hijos, Sarka Havelková, Tomás Havelka y Eliska Havelková, son nacionales checos nacidos en 1950, 1992, 1993 y 1994, respectivamente. El Sr. Havelka reside en Praga y sus hijos están actualmente internados en un establecimiento público en Radenín (República Checa).

Desde 1995, fecha en la que su esposa abandonó el domicilio conyugal, el Sr. Havelka se ocupaba sólo de los hijos que tuvo con ella y de otros hijos menores de ella. En marzo de 2004, Sarka, Tomás y Eliska fueron provisoriamente internados en un establecimiento público de asistencia educativa. Esta medida fue definitivamente confirmada en junio de 2004 y en abril de 2005, alegando que los cuidados realizados por el Sr. Havelka se estaban degradando y que, debido a su difícil situación económica, el domicilio familiar carecía de electricidad y la familia estaba amenazada de expulsión.

Los demandantes alegaron que la decisión de que los menores quedaran bajo la tutela del Estado había supuesto una violación de su derecho al respeto de la vida familiar, invocando así la violación del artículo 8 del CEDH.

En sus argumentos, el TEDH recuerda que el hecho de que un niño pueda ser acogido en un centro más propicio a su educación no puede justificar por sí mismo que se le sustraiga de los cuidados de sus padres biológicos. Esta injerencia en el derecho de los padres a disfrutar de una vida familiar con sus hijos debe ser «necesaria» en función de otras circunstancias. Así, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el TEDH consideró que las decisiones de situar bajo la tutela del Estado a los menores no se fundamentaban en razones de naturaleza suficiente que sirvieran para justificarlas como proporcionadas a la finalidad legítima perseguida. De esta forma, el TEDH apreció que, a pesar del margen de apreciación de las autoridades checas, el internamiento de los menores no era «necesario en una sociedad democrática». En consecuencia, el TEDH concluyó, por seis votos contra uno, que existía una violación del artículo 8 del CEDH.

Asunto Wagner y J. M. W. L. c. Luxemburgo (demanda núm. 76240/01), de 28 de junio de 2007.—Artículo 6 del CEDH (derecho a un juicio justo); artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar); y, artículo 14 del CEDH (prohibición de discriminación).

Las demandantes, Jeanne Wagner, nacional luxemburguesa de treinta y nueve años, y su hija adoptiva J. M., nacida en Perú en 1993, residen a Luxemburgo. La Sra. Wagner es madre de cuatro niños escolarizados en Luxemburgo. Según una sentencia peruana de 6 de noviembre de 1996, la Sra. Wagner adoptó una niña peruana de tres años, que había sido declarada en situación de abandono. En 1997, las demandantes iniciaron un procedimiento civil para que la decisión peruana fuera declarada ejecutoria en Luxemburgo y así permitir la inscripción de la niña en los registros del estado civil y, posteriormente, adquirir la nacionalidad luxemburguesa. El 2 de junio de 1999, el tribunal de instancia rechazó la demanda de *exequátur* de las demandantes alegando que la sentencia de adopción peruana se había dictado en contradicción con el artículo 367 del CC según el cual una mujer soltera no puede adoptar en Luxemburgo. Las demandantes apelaron alegando (en una parte titulada «En cuanto a la incidencia del orden público») que la sentencia de primera instancia era incompatible con el artículo 8 del CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar). La apelación de las demandantes fue declarada infundada, el 6 de julio de 2000, puesto que los jueces de primera instancia habían declarado que la decisión peruana era contradictoria con la ley luxemburguesa sobre los conflictos de leyes, que prevé que las condiciones para adoptar vienen regidas por la ley nacional del adoptante. El tribunal de apelación concluyó que resultaba superfluo examinar las otras condiciones del *exequátur*, entre otras, la de la conformidad con el orden público internacional.

El tribunal de casación ratificó la sentencia el 14 de junio de 2001. Por una parte, afirmando que el tribunal de apelación no tenía que responder al motivo invocado por las demandantes bajo el título de «En cuanto a la incidencia del orden público», puesto que esta cuestión había quedado sin objeto por el efecto mismo de su decisión de no aplicar la ley extranjera y, de otra parte, que los desarrollos relativos al artículo 8 del CEDH contenidos en el escrito de apelación, «debido a su carácter dubitativo, vago e impreciso, no constituían un argumento que exigiera respuesta». Las demandantes iniciaron también un procedimiento administrativo ante el rechazo, por parte del Ministerio de la Familia, la Solidaridad Social y la Juventud, de adoptar

medidas necesarias para que este tipo de adopción fuera reconocido por las autoridades luxemburguesas. Este recurso fue rechazado por el tribunal administrativo el 1 de julio de 2004.

Agotada la vía interna, las demandantes acudieron al TEDH invocando el artículo 6. 1 del CEDH, las demandantes planteaban que el hecho de que los tribunales civiles luxemburgueses no examinaran sus argumentos basados en el artículo 8 del CEDH les había privado del derecho a un proceso justo. También, en virtud del artículo 8, los demandantes reprochaban a las autoridades luxemburguesas de no reconocer el vínculo familiar que ellas habían creado mediante la sentencia de adopción emitida en Perú. Finalmente, alegando el artículo 14 (prohibición de discriminación) combinado con el art. 8, las demandantes estimaban que sufrieron una discriminación injustificada al no reconocerse esta adopción.

El TEDH constata que, aunque los tribunales no están obligados a exponer los motivos de rechazo de cada argumento de las partes, ello no les exime de examinar debidamente y de responder a los principales argumentos planteados. Si, principalmente, estos argumentos se basan en «derechos y libertades» garantizados por el CEDH o sus Protocolos, las jurisdicciones nacionales están obligadas a examinarlos con un rigor y un cuidado particular. Según el TEDH, la cuestión de la incompatibilidad de la decisión de primera instancia de acuerdo con el artículo 8 del CEDH —en particular bajo el ángulo de su conformidad con el orden público internacional— figuraba entre los argumentos principales alegados por las demandantes, de forma que exigía una respuesta específica y explícita. Por tanto, el tribunal de apelación omitió dar una respuesta al argumento según el cual el orden público exigía precisamente acordar, según el artículo 8, el *exequátur* a la decisión de adopción peruana. El tribunal de casación confirmó esta sentencia, yendo en contra de su propia jurisprudencia que establece que el CEDH despliega efectos directos en el ordenamiento jurídico luxemburgués. En estas condiciones, el TEDH considera que las demandantes no han sido efectivamente atendidas por las jurisdicciones luxemburguesas al no garantizarles el derecho a un juicio justo. Concluye, por tanto, que existe una violación del art. 6. 1 del CEDH.

En su análisis de una posible violación del artículo 8 del CEDH, el TEDH considera que, a pesar de que el rechazo por parte de los tribunales luxemburgueses de acordar el *exequátur* de la sentencia peruana es fruto de la ausencia en la legislación luxemburguesa de disposiciones que permitan a una persona no casada de obtener la adopción de un niño, esta situación representa una forma de injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar de las demandantes.

El rechazo del *exequátur* de la sentencia de adopción peruana pretendía proteger «la salud y la moral» y los «derechos y libertades» del niño. En este sentido, el TEDH considera que no parece desrazonable que las autoridades luxemburguesas hagan prueba de prudencia para verificar si la adopción se ha producido de conformidad con las reglas luxemburguesas de conflicto de leyes. En cuanto a la «necesidad» de las medidas litigiosas «en una sociedad democrática», el TEDH recuerda que su función no consiste en sustituir a las autoridades luxemburguesas competentes para definir la política más oportuna en materia de reglamentación de las adopciones de menores, pero debe apreciar bajo el prisma del CEDH las decisiones que han adoptado en el ejercicio de su poder de apreciación. En este aspecto, el TEDH observa que la cuestión de la adopción por parte de solteros se encuentra en un estadio avanzado de armonización en Europa. Efectivamente, un estudio de la legislación de los Estados miembros del Consejo de Europa permite apreciar que la adopción por parte

de solteros está permitida sin limitación en la mayoría de los cuarenta y siete Estados. A continuación, el TEDH constata que en Luxemburgo existía, con anterioridad, una práctica según la cual las sentencias peruanas que reconocían una adopción eran reconocidas con plenos efectos. La interesada siguió todos los procedimientos impuestos por la legislación peruana y, de esta forma, el juez peruano aceptó la adopción de la segunda demandante. En Luxemburgo, las demandantes podían legítimamente esperar la transcripción de la sentencia peruana. Sin embargo, la práctica de la transcripción de las sentencias fue derogada y el expediente del caso fue sometido al examen de las autoridades judiciales luxemburguesas, las cuales rechazaron la demanda de *exequátur*. El TEDH estima que la decisión de rechazo del *exequátur* no tiene en cuenta la realidad social de la situación. Desde que las autoridades luxemburguesas no admitieron oficialmente la existencia jurídica de los lazos familiares creados por la adopción peruana, éstos no despliegan plenamente sus efectos en Luxemburgo. Por este hecho, las demandantes padecen los inconvenientes en su vida cotidiana y la menor no se ve amparada por la protección jurídica que permitiría su completa integración en la familia adoptiva.

Recordando que debe ser el interés superior del menor el que debe primar siempre en este tipo de asuntos, el TEDH estima que los jueces luxemburgueses no podían de forma razonable ignorar el estatus jurídico creado válidamente en el extranjero, que se corresponde a una vida familiar en el sentido del artículo 8. del CEDH. Por tanto, el TEDH concluye que existe violación del artículo 8 del CEDH.

Profundizando en su análisis, el TEDH recuerda que, en el goce de los derechos y libertades reconocidos por el CEDH, el art. 14 prohíbe tratar de forma diferente, salvo justificación objetiva y razonable, a personas que se encuentren en situaciones comparables. El TEDH constata que el rechazo al *exequátur* tiene como consecuencia que J. M. no pueda obtener, por ejemplo, los beneficios y privilegios de los nacionales comunitarios. Además, hace más de diez años que necesita recibir regularmente autorizaciones de estancia en Luxemburgo y visados para visitar determinados Estados, en particular, Suiza. En cuanto a la Sra. Wagner, padece cotidianamente, de forma indirecta, los inconvenientes causados a su hija, en la medida en que debe realizar todos los trámites administrativos generados por la no obtención de la nacionalidad luxemburguesa de su hija menor.

Así, el TEDH no encuentra ningún motivo que justifique esta discriminación. Esta conclusión se impone teniendo en cuenta que antes de los hechos litigiosos otros menores peruanos adoptados por madres solteras obtuvieron el reconocimiento de pleno derecho de la adopción en Luxemburgo. Constata así también la violación del artículo 14 (prohibición de discriminación) en relación con el artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar).

Asunto Johansson contra Finlandia (demanda núm. 10163/02), sentencia de 6 de septiembre de 2007.— Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).

Milka Johansson y Jaana Johansson, nacionales finlandesas, reclaman contra Finlandia ante el TEDH por la violación de su derecho al respeto a la vida privada y familiar, al haberles sido negada la inscripción de su hijo con el nombre de pila de «Axl Mick, primero, y «Axl», después. Apoyándose en la legislación finlandesa, la autoridad del Registro interno local competente (*Hyvinkää Population Registration Authority*) alegó, junto a otros argumentos, que la forma de pronunciar tal nombre no se correspondía con la práctica de los nombres propios fin-

landeses, como exigía la ley interna (art. 32 b, 2,1 y 3.2 de la *Names Act*). Los padres apelaron sin éxito contra esta decisión ante el tribunal administrativo competente, llegando hasta la más alta instancia judicial interna.

Para el TEDH la elección del nombre de pila del hijo es un asunto que entra dentro de su *vida privada*, y por tanto entra dentro del ámbito del artículo 8, lo que no discuten las partes enfrentadas. Para el TEDH la principal cuestión jurídica es determinar en qué medida la acción estatal ha constituido una *interferencia* en la vida privada. Para ello se trata de examinar si se ha respetado un *justo equilibrio* entre los intereses privado y público enfrentados; se trata de un ámbito en el que el Estado goza de un cierto margen de apreciación. La Sala se refiere a casos anteriores (*Gillot o Salonen*) donde la decisión estatal de no inscribir nombres como «Fleur de Marie» o «Ainut Vain Marjaana» (*The One and Only Marjaana*), respectivamente, estuvo justificada por haber soluciones alternativas y en atención al interés del menor. En este caso, a diferencia de estos citados, no se trata de un nombre —«Axl»— que afecte al interés del menor; además, y también a diferencia de los casos citados, el nombre de «Axl» ya había sido aceptado en el registro oficial finlandés en ocasiones anteriores. En este estado de cosas, para examinar si se ha respetado un justo equilibrio entre los intereses en cuestión, el TEDH pasa a examinar ambos intereses (el *derecho de los reclamantes a elegir el nombre de pila de su hijo* y el *interés público en regular la elección de nombres*).

En relación al *interés público*, el TEDH recuerda que ha aceptado en ocasiones anteriores la posibilidad de restringir el cambio y la elección de nombre por interés público (Stjerna), por interés del niño y de la sociedad (Salonen). Para el Gobierno, la finalidad de la Ley de nombres era proteger el interés del niño y mantener una práctica de nombres distintiva en un pequeño país como Finlandia. Para el TEDH la protección de los intereses del niño de nombres ridículos o caprichosos se hace por interés público. En relación con el fin de preservar una práctica nacional distintiva, el TEDH ha considerado como un fin legítimo la existencia de medidas dirigidas a proteger una lengua determinada; por ello afirma que puede aceptar que la preservación de una práctica nacional relativa a los nombres de pila sea considerada como parte y parcela de este fin y por tanto de interés público (párrafo 36). Pero, en este caso, el nombre «Axl» no se diferencia en gran medida de otros nombres comúnmente usados en Finlandia como Ulf o Alf, ni tampoco era ridículo ni caprichoso, ni perjudicial para el menor. Además, afirma el TEDH, ya existían tres personas con el nombre de «Axl» en el registro oficial de este Estado cuando los padres fueron a inscribir al niño y, posteriormente, al menos otras dos personas fueron inscritas con tal nombre; al respecto, el TEDH no da relevancia a la excusa del Gobierno que alega que en algunos de estos casos eran personas que habían nacido en el extranjero o que tenían doble nacionalidad. Para el TEDH, aunque ciertamente el margen de apreciación del Estado en este ámbito es amplio, en las circunstancias concretas es difícil aceptar las razones de las autoridades nacionales para negar el derecho de los padres a inscribir a su hijo con el nombre de «Axl». Por estos motivos, las consideraciones de interés público alegadas por el Gobierno no pueden superar los intereses de los reclamantes de tener a su hijo oficialmente registrado con el nombre de su elección. No se ha encontrado el justo equilibrio entre ambos intereses. Por todo ello, el TEDH afirma por unanimidad la existencia de una violación del artículo 8 y no considera que haya lugar a analizar la violación del artículo 14 en conjunción con el artículo 8 de forma separada.